



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9438/2021

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021

C. Gustavo Calderas Fernández
Representante Legal
Distribuidora Dagal, S.A. de C.V.

Domicilio del representante legal Art. 113, Fracción I de la
LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

ASUNTO: Licencia Ambiental Única
BITÁCORA: 09/LUA0013/11/19

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la AGENCIA, el día 22 de noviembre de 2019 y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual el C. Gustavo Calderas Fernández, en su carácter de representante legal de la empresa Distribuidora Dagal, S.A. de C.V. en lo sucesivo el Regulado, tramita la Licencia Ambiental Única (LAU), de la Planta de Distribución de Combustibles, ubicada en Carretera Federal Libre Tecate - Tijuana Km 29, Colonia Cuenca Lechera, localidad La Presa, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, C.P. 22253; una vez evaluada la información presentada, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º fracción XXVII y 37 fracción XVIII y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el día 22 de noviembre de 2019 se recibió en la AGENCIA, la solicitud de Licencia Ambiental Única para la empresa Distribuidora Dagal, S.A. de C.V., misma que fue registrada con número de bitácora 09/LUA0013/11/19.
- III. Que con fecha 16 de diciembre de 2019 esta Dirección General de Gestión Comercial emitió el acuerdo de apercibimiento mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11717/2019 mismo que se notificó el día 13 de octubre de 2020, a través del cual se solicitó información complementaria para estar en condiciones de resolver el trámite con número de bitácora 09/LUA0013/11/19.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión. Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/9438/2021

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021

- IV. Que el día 04 de noviembre de 2020 se recibió en el Área de Atención al Regulado de la AGENCIA, la información solicitada a través del acuerdo de apercebimiento ASEA/UGSIVC/DGCC/11717/2019.
- V. Que los trámites de esta LAU deben aportar la información necesaria basada en la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera conforme a la ficha del trámite SEMARNAT-05-002.
- VI. Que el Regulado de acuerdo con la información contenida en la solicitud registrada con bitácora 09/LUA0013/11/19 y la información adicional, cumple con los requisitos necesarios para el trámite de LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 3° fracciones VIII y XI inciso e), 4°, 5° fracción III y 7° fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6°, 16, 17 BIS apartado A) fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 4° fracción XXVII y 37 fracción XVIII y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual publicado el 11 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 1998, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el Regulado para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

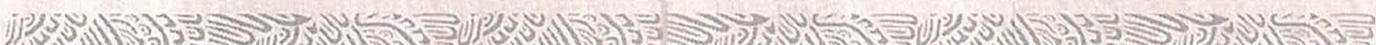
SEGUNDO.- OTORGAR al Regulado la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NÚMERO LAU-ASEA/6871-2021

Para la **Planta de Distribución de Combustibles**, ubicada en **Carretera Federal Libre Tecate - Tijuana Km 29, Colonia Cuenca Lechera, localidad La Presa, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, C.P. 22253** que se dedica a la **Distribución de Combustibles**, esta cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla siguiente:

Instalación	Capacidad	Unidad
Tanque Cilíndrico Horizontal (Diésel)	100.000	Litros
Tanque Cilíndrico Horizontal (Diésel)	100.000	Litros

[Handwritten signature]





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/9438/2021

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021

Instalación	Capacidad	Unidad
Tanque Cilíndrico Horizontal (Diésel)	100.000	Litros
Tanque Cilíndrico Horizontal (Diésel)	100.000	Litros

TERCERO.- La Licencia Ambiental Única se expide por única ocasión y solo para el establecimiento y actividades autorizadas en el Considerando I de la presente resolución, en virtud de ello, en el caso en que decida cambiar la ubicación o actividad autorizada deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe cambio en la denominación o razón social, aumento en la capacidad de almacenamiento, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. Las actividades e instalaciones declaradas por el Regulado y para las cuales se autoriza la presente Licencia Ambiental Única, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberán coincidir con aquellas amparadas en la Autorización vigente en materia de Impacto Ambiental. Así mismo, es obligación del Regulado contar con los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes vigentes que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.
- II. El Regulado, hasta en tanto la AGENCIA no emita lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2020.
- III. El Regulado deberá incluir en su Cédula de Operación Anual información referente a los Diagramas de Funcionamiento, que sea congruente con las áreas, las actividades y los equipos indicados en los planos de distribución vigentes del establecimiento.
- IV. El Regulado deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de los contaminantes a la atmósfera derivadas de la operación de los equipos con los que cuenta la instalación. Asimismo, en el caso de contar con plantas de emergencia deberá estimar y reportar los contaminantes criterio correspondientes.
- V. El Regulado deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/9438/2021

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021

Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

- VI.** El **Regulado** deberá dar cumplimiento al artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los artículos 9 fracción I y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- VII.** Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **Regulado** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- VIII.** El **Regulado** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos con los que cuenta la instalación, que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- IX.** El **Regulado** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- X.** El **Regulado** deberá contar con un Plan de Atención a Contingencias que contenga la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar a la atmósfera; asimismo, para controlar incendios y prevenir explosiones que se puedan presentar en el establecimiento.
- XI.** El **Regulado** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos; **Aceites usados 500 Kg/año; Sólidos de mantenimiento 300 Kg/año; Sólidos (telas, pieles o asbesto encapsulado) 1000 Kg/año; Lodos aceitosos 2700 Kg/año**, que genera deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás relativos y aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia. Estos residuos deberán estar listados en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos vigente del Regulado.
- XII.** El **Regulado** deberá registrar lo relacionado a la SECCIÓN IV. INFORME ANUAL DE GENERACIÓN, MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS Y REPORTE ANUAL DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS de la Cédula de Operación Anual a partir del año 2020.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9438/2021

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021

hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia por parte de esta **AGENCIA**.

- XIII. El **Regulado**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **Regulado** genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Licencia.
- XIV. El **Regulado** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.
- XV. El **Regulado**, toda vez que recibió la notificación del acuerdo de apercibimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11717/2019**, con amplia posterioridad con respecto a la emisión del mismo, debe presentar a la **AGENCIA** en un plazo no mayor a 15 días hábiles, la documentación técnica de los equipos que emiten emisiones a la atmósfera con los que actualmente cuenta la **Planta de Distribución de Combustibles**.
- XVI. El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. y, en su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9438/2021

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021

caso, podrá ser motivo de Revocación de la Licencia en términos de lo establecido en el artículo 171 Fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Gustavo Calderas Fernández**, en su carácter de **Representante Legal** de la empresa **Distribuidora Dagal, S.A. de C.V.**

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Gustavo Calderas Fernández**, en su carácter de **Representante Legal** de la empresa **Distribuidora Dagal, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Directora de Gestión Industrial de Sistemas de Administración

Ing. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

En suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Gestión Comercial, ejerciendo las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con el oficio de designación ASEA/UGI/0349/2021, de fecha 19 de julio de 2021.

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica
C.c.e.p. Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento
Bitácora: 09/LUA0013/11/19

CCCE/RSS

